



Hora: 10:55

Recibido el: 14 ENE 2022

Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea

San Salvador, 10 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica sentencia de  
inconstitucionalidad referencia 82-2016

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio No. 0064

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia **82-2016**, promovido por la ciudadana **Silvia Elena García Castro**, a fin de que este tribunal declarara la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa por no haber regulado las prestaciones sociales a las que tiene derecho el trabajador agrícola, mandato que derivaría del artículo 45 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las diez horas con cuarenta minutos del 20/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

1. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad por omisión absoluta alegada por la ciudadana Silvia Elena García Castro, por el supuesto incumplimiento del mandato derivado del artículo 45 de la Constitución respecto de los trabajadores agrícolas. La razón de esta decisión consiste en que el mandato contenido en la disposición constitucional mencionada tiene algún grado de cumplimiento en los Capítulos I, III, IV, V, VI y VII del Título III y artículos 56, 57, 58, 59, 89, 90, 91, 92 y 93, todos del Código de Trabajo, así como en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.*

2. *Notifíquese a todos los intervinientes.*

3. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia de ella al Director de dicho ente público."*

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Firma manuscrita]

René Aristides González Benítez  
Secretario de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



Firma: \_\_\_\_\_

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

La ciudadana Silvia Elena García Castro pide que se declare la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa por no haber regulado las prestaciones sociales a las que tiene derecho el trabajador agrícola, mandato que derivaría del art. 45 Cn.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I. Parámetro de control.**

“Art. 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a [estos]”.

En el presente proceso han intervenido la demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

**II. Argumentos de los intervinientes.**

1. La actora adujo que el art. 45 Cn. establece el derecho de los trabajadores agrícolas a ser protegidos en materia de salarios, jornadas laborales, descanso, vacaciones, seguridad social e indemnización por despido. Sin embargo, afirmó que el Código de Trabajo (CT) regula de forma amplia un régimen especial sobre este tipo de trabajadores, sin que se establezca su derecho a vacaciones, aguinaldo e indemnización en caso de despido, lo cual vulnera su derecho de igualdad, dado que no gozan de las mismas prestaciones a las que todo trabajador tiene derecho, pues el régimen establecido en el citado código únicamente trata temas sobre las formalidades del contrato, días de descanso o las diferencias entre la calidad de trabajador permanente y trabajador temporal.

2. La Asamblea Legislativa reconoció la existencia de un mandato explícito en el art. 45 Cn., consistente en la obligación de legislar los derechos que tienen los trabajadores agrícolas en materia de salario, jornada de trabajo, descanso, vacación, seguridad social e indemnización por despido. Pero, afirmó que dicho mandato ha sido cumplido, en tanto que en el Código de Trabajo se puede comprobar que tales prestaciones están reguladas en la normativa laboral de la siguiente manera: (i) el art. 89 CT establece la jornada ordinaria de los trabajadores agrícolas;

(ii) los arts. 90, 91 y 92 CT regulan lo pertinente a los días de descanso; (iii) el art. 93 CT prevé los días de asueto; (iv) en materia de salario, el art. 119 CT desarrolla lo concerniente a la retribución en dinero que debe recibir todo trabajador; y (v) finalmente, el art. 177 CT establece la regulación atinente a las vacaciones.

3. El Fiscal General de la República aseveró que no existe la inconstitucionalidad aducida. En su opinión, el Código de Trabajo, a partir del Capítulo IV, determina las regulaciones a aplicar al trabajo que tiene lugar en el campo, en las labores propias de la agricultura, la ganadería y las demás condiciones relacionadas con tales actividades. En consecuencia, existe una serie de derechos protegidos y delimitados para el trabajo agropecuario y más aún en específico para el trabajador agrícola (arts. 96 y siguientes CT). En esa línea, sostuvo que el título III del Código de Trabajo regula los “salarios, jornadas de trabajo, descanso semanales, vacaciones, asuetos y aguinaldos”, los arts. 55 inc. 4º, 58 y 59 norman lo referente a la indemnización por despido y la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria establece lo pertinente a la prestación que debe recibir cada trabajador que ya no quiera prestar sus servicios para un patrono. Por tanto, concluyó que los derechos del trabajador agrícola relativos a las vacaciones, aguinaldo e indemnización están protegidos en la ley secundaria (arts. 56 en relación con el 58 y 59, 177, 196 al 202 CT).

### III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

1. A partir de las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico a resolver consiste en: (i) examinar si el art. 45 Cn. contiene un mandato dirigido al legislador consistente en regular las prestaciones sociales a que se refiere dicha disposición; (ii) determinar si existe la omisión legislativa señalada por la demandante; y de ser así, (iii) decidir si esta es razonable por el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Constitución.

2. Para resolver tal cuestión, se seguirá el orden temático que se detalla a continuación: (IV) la figura de la inconstitucionalidad por omisión; (V) interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas; y (VI) se resolverá el problema jurídico planteado con anterioridad.

### IV. Inconstitucionalidad por omisión.

1. La Constitución salvadoreña posee una variada tipología de normas constitucionales. De ellas interesa destacar los mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta. Generalmente, la existencia de este tipo de disposiciones constitucionales que tipifican mandatos se traduce en una serie de órdenes al legislador. Tales prescripciones no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderas imposiciones jurídicas que obligan al órgano emisor a conectarlas con otras de desarrollo infraconstitucional para alcanzar su plenitud aplicativa.

Estos mandatos constitucionales dirigidos al legislador constituyen cierto tipo de normas incompletas porque, en línea de principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refiere el mandato

pueda cobrar plena eficacia<sup>1</sup>. Los mandatos constitucionales pueden estar dirigidos a cualquiera de los órganos constitucionales. Cuando se dirigen al Órgano Legislativo, ellos reciben el nombre de mandatos al legislador y obligan a emitir determinadas normas generales y abstractas.

No es imperativo ni es una exigencia indefectible que los mandatos aparezcan explícitos en el texto de la Constitución. También pueden ser derivados por la jurisprudencia constitucional en la medida en que la emisión de disposiciones infraconstitucionales resulte imprescindible para dotar de eficacia plena a la norma constitucional que los contiene. De igual forma, tampoco es imprescindible que estos contengan un plazo para su emisión, pues esta Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad de la dilación en el comportamiento omisivo de los órganos y entes investidos de potestades normativas<sup>2</sup>.

Las actuaciones que los mandatos constitucionales exigen realizar son tan necesarias que si no se llevan a cabo la Constitución podría verse vulnerada. De ahí la importancia de poder enjuiciar si ellas se han llevado a cabo. De negar esta posibilidad, se admitiría que la Asamblea Legislativa viole la Constitución mediante comportamientos omisivos. Y si se dejara la opción de cumplirlas o no, a discreción de los órganos ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del constituyente<sup>3</sup>. Entre los criterios determinantes para analizar el cumplimiento del mandato constitucional están: su existencia como mandato explícito o implícito en la Constitución —el asunto de “si existe” el mandato constitucional— y la forma en que debe cumplirse —el “cómo cumplir” el mandato constitucional—<sup>4</sup>.

2. Debido a lo antedicho, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra su infracción, sea por acción o por omisión, porque de otra forma se generaría su violación sin consecuencias y se negaría el carácter de norma jurídicamente vinculante de la Constitución<sup>5</sup>. Por lo tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la norma constitucional se refleja en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñado el mecanismo procesal de control de las inconstitucionalidades por omisión.

A diferencia de otros países —Portugal, Brasil, Venezuela, Ecuador o Paraguay—, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia de la constitucionalidad ante la inacción legislativa. Sin embargo, la jurisprudencia emitida por esta sala ha sostenido que tal instrumento de protección es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución. Las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98, e inadmisibilidad de 19 de julio de 2001, inconstitucionalidad 20-2001.

<sup>3</sup> Improcedencia 25 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 104-2015.

<sup>4</sup> Sentencia de 28 de abril de 2000, inconstitucionalidad 2-95.

<sup>5</sup> Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

omisión son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, así como la fuerza normativa de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo por parte del legislador —o del órgano a quien se dirige el mandato—, en un plazo razonable, de aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. En la definición del tipo de control que nos ocupa, se conjugan dos elementos trascendentales para determinar cuándo se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: la falta de desarrollo y la ineficacia de las disposiciones constitucionales. La falta de desarrollo se vincula con los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de una forma específica. Asimismo, existe una inconstitucionalidad que se deriva de un accionar omisivo por parte del legislador cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad en su ejercicio<sup>7</sup>.

Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe pero es insuficiente. Por tanto, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. En ese orden, las omisiones parciales no se restringen al quebrantamiento del principio de igualdad pues también abarcan las regulaciones incompletas de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude a la norma fundamental. Consecuentemente, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional.

3. De entrada, las diferencias entre estas formas de inconstitucionalidad se traducen en exigencias argumentativas distintas en la demanda. Por ejemplo, en caso de acción es necesario establecer las razones por las que un acto o norma, que ya es fuente de Derecho, contraviene una norma constitucional. Y, en caso de omisión, se requiere que se establezca la existencia de la norma que contenga una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo o de realización de actos institucionales; la falta de desarrollo; y la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas<sup>8</sup>. En consecuencia, el examen de constitucionalidad parte de la naturaleza de las alegaciones para determinar si, de acuerdo

<sup>6</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.

<sup>7</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 37-2004, ya citada.

<sup>8</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, y resolución de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

con esta, existe la incompatibilidad con la Constitución que es argumentada. De hecho, es tal la importancia de estas diferencias que este Tribunal ha sostenido que cuando existe un equívoco del actor en la técnica procesal constitucional para proteger el derecho que alega como violado, la demanda se debe rechazar mediante la figura de la improcedencia<sup>9</sup>.

#### V. Interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas.

1. Sobre la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas, esta Sala ha sostenido que, desde un enfoque lógico-sistemático, estas deben ser estudiadas en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, sistemáticamente organizado y armónico<sup>10</sup>. La razón es que el sentido de un texto normativo no solo está dado por los términos que lo expresan y su articulación sintáctica, sino por su vínculo con los demás. La interpretación de los enunciados jurídicos debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que los informan. Es así como las disposiciones deben interpretarse a partir del conjunto que conforma un cuerpo normativo. Es decir, es insuficiente que el intérprete del precepto atribuya la existencia de un mandato sin tener en cuenta el contenido íntegro de un texto normativo<sup>11</sup>, ya que la ausencia de una interpretación sistemática posibilita llegar a conclusiones erróneas sobre esos mandatos<sup>12</sup>.

Por lo antedicho, este Tribunal ha sostenido que los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establecen la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. De manera que el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras, y (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de estas a la luz de los contenidos constitucionales<sup>13</sup>.

2. Como consecuencia de lo anterior, se puede definir a la interpretación sistemática como aquella que intenta dotar a un enunciado de un significado sugerido desde el mismo sistema o contexto del que forma parte<sup>14</sup>. Este sistema está compuesto por el conjunto de preceptos conectados ya sea por la identidad de la fuente que los contiene, porque derivan de una misma materia, tienen la misma proyección institucional, son utilizadas por el mismo aplicador, o son derivables formalmente de una sola fuente. Ahora bien, esta coherencia o conexidad no se presume ni se debe entender como un dogma del ordenamiento jurídico, sino que opera como una carga argumental para el intérprete que busca la eficacia de la Constitución como unidad. Así, el aspecto central de la interpretación sistemática está en la delimitación del contexto de la disposición interpretada que se va a considerar relevante para la determinación

<sup>9</sup> Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

<sup>10</sup> Auto de 19 de marzo de 2018, amparo 548-2017.

<sup>11</sup> Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017.

<sup>12</sup> Auto de 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidad 205-2016.

<sup>13</sup> Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.

<sup>14</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.

de su significado, de tal forma que en todos los casos se posibilite el “efecto útil” de las disposiciones constitucionales o legales<sup>15</sup>.

Uno de los usos más notorios de la interpretación sistemática en el ámbito constitucional es el de la interpretación conforme. Según los precedentes constitucionales, la interpretación conforme es un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales, con base en los principios de unidad del ordenamiento jurídico y supremacía constitucional<sup>16</sup>. En ese sentido, esta produce como efecto una sentencia formalmente desestimatoria, porque la disposición legal objeto de control no es invalidada, al admitir por lo menos un significado que se acomoda al precepto constitucional propuesto como parámetro de control. Pero, de modo simultáneo, implica también una sentencia materialmente estimatoria debido a que “descarta” o “expulsa” del orden jurídico la interpretación que es incompatible con la Constitución<sup>17</sup>.

#### VI. Resolución del problema jurídico.

1. En el considerando III 1 se indicó que, a partir de las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico a resolver consiste en: (i) examinar si el art. 45 Cn. contiene un mandato dirigido al legislador consistente en regular las prestaciones sociales a que se refiere dicha disposición; (ii) determinar si existe la omisión legislativa señalada por la demandante; y de ser así, (iii) decidir si esta es razonable por el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Constitución. En consecuencia, en lo que sigue se irán resolviendo las cuestiones mencionadas en el orden en que fueron descritas en el considerando antes citado.

2. Tal como se indicó previamente, primero corresponde verificar la existencia del mandato constitucional. Así, como punto de partida, debe señalarse que el art. 45 Cn. especifica que los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a una protección en materia de salarios, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnización por despido y, en general, a las prestaciones sociales, cuya extensión y naturaleza será determinada por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades de cada trabajo. En la jurisprudencia constitucional, la interpretación de esta disposición ha dado lugar a que, por ejemplo, esta Sala declarase inconstitucional la omisión de regular en el decreto correspondiente el salario mínimo de las empleadas domésticas<sup>18</sup>.

Para lo que interesa a este caso, de acuerdo con el texto del art. 45 Cn., la Constitución establece de forma expresa que las prestaciones sociales en general deben ser desarrolladas por el legislador en favor de los trabajadores agrícolas. Pues bien, dado su carácter de derechos sociales, es necesario remarcar que, según los precedentes constitucionales, el esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa. Y

<sup>15</sup> Véase sobre esto último la sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, ya citada.

<sup>16</sup> Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.

<sup>17</sup> Sentencia de 15 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 43-2018.

<sup>18</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 143-2015.

desde esa primera perspectiva se posibilita la articulación de un discurso crítico, jurídico además de político, capaz de deslegitimar las múltiples formas de poder arbitrario que, en diferentes escalas, bloquean la posibilidad de asegurar a las generaciones presentes y futuras la satisfacción de sus necesidades básicas<sup>19</sup>.

Entonces, el reconocimiento de derechos (o de posiciones jurídicas concretas adscritas a ellos) debe aparejarse con el de sus garantías, una de las cuales es la ley. En consecuencia, efectivamente existe un mandato expreso dirigido al legislador sobre la obligación de regular y desarrollar estos derechos para los trabajadores en el ámbito agrícola. En virtud de esto, corresponde verificar si en efecto este mandato ha sido cumplido por la Asamblea Legislativa; o si, por el contrario, ha hecho caso omiso de esta obligación, dejando en indefensión a este sector laboral respecto de los salarios, jornadas laborales, descanso, vacaciones, seguridad social e indemnización por despido injustificado.

3. A. Al examinar el Capítulo IV del Título II del Libro Primero del Código de Trabajo, se observa que en sus arts. 84 y siguientes se regulan las relaciones de los trabajadores agrícolas con sus patronos, así como los derechos y obligaciones de ambos. En ese orden, (i) el art. 89 CT regula la jornada ordinaria de trabajo; (ii) el art. 90 incs. 1º y 5º CT prevé el día de descanso semanal y que los salarios podrán ser pactados por mes, respectivamente; (iii) asimismo, por una parte, los arts. 58 y 59 CT establecen el derecho a la indemnización por despido del trabajador, y por la otra, el art. 196 CT impone la obligación de todo empleador de pagar una prima por cada año de trabajo en concepto de aguinaldo, derechos que abarcan a los trabajadores agrícolas, toda vez que el legislador no hace exclusión alguna sobre esta clase de trabajador; (iv) además, en cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005<sup>20</sup>, se emitió la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, que protege a los trabajadores que renuncien de su trabajo con el beneficio de que reciban la referida prestación, lo que abarca a los trabajadores agrícolas; (v) en relación con los días de descanso, los arts. 90, 91 y 92 CT regulan lo pertinente para todos los trabajadores, incluidos los agrícolas; (vi) el art. 93 CT se refiere a los días de asueto; (vii) en materia de salarios, el art. 119 CT regula lo concerniente a la retribución en dinero que debe recibir todo trabajador; y finalmente, (viii) el art. 177 CT establece las vacaciones.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en cuanto al trabajo agrícola y pecuario, el art. 85 CT estatuye la posibilidad de contratación verbal, y el art. 88 CT señala que cuando la labor del trabajador agrícola temporal se convierta en permanente, estos gozarán de todos los derechos inherentes a tal calidad, como si se hubiere adquirido desde el comienzo de la relación de trabajo. Asimismo, el art. 89 del mismo código indica lo correspondiente al inicio, duración y terminación de la jornada de trabajo, la cual podrá variar según la índole de las labores, necesidades o urgencias del trabajo, la época del año o

<sup>19</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

<sup>20</sup> Dicha sentencia fue emitida el 1 de febrero de 2013.



cualesquiera otra causa justa, pero que en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias ni la semana laboral de cuarenta y cuatro; y en caso de trabajo extraordinario, deberá ser remunerado con el salario ordinario más el ciento por ciento del mismo. Además, los arts. 90 y 91 CT se refieren al día de descanso semanal, mientras que los arts. 92 y 93 aluden, respectivamente, al pago doble en caso de trabajo en día de descanso y a la remuneración de los días de asueto<sup>21</sup>.

B. En atención a las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que la demandante realizó una interpretación restringida de la regulación normativa sobre el trabajo agropecuario (capítulo IV del título II del Libro Primero del Código de Trabajo), pues aisladamente consideró que en dicho apartado del código debería de englobarse y desarrollarse cada derecho a que se refiere el art. 45 Cn. En ese sentido, si bien el capítulo relativo al trabajador agropecuario en el Código de Trabajo no desarrolla todos los derechos a los que se refiere la disposición señalada como parámetro de control, tal como lo ha sostenido la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, el legislador ha dado contenido a los derechos a que se refiere el art. 45 Cn. en otras disposiciones de dicho código o en leyes especiales (Capítulos I, III, IV, V, VI y VII del Título III y arts. 56, 57, 58, 59, 89, 90, 91, 92 y 93 CT y la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria).

Por lo anterior, se determina que el mandato constitucional contenido en el art. 45 Cn. ha sido cumplido por el legislador al regular las relaciones laborales entre los trabajadores y empleadores en el Código de Trabajo —incluidos los trabajadores agrícolas—, debido a que el articulado referido a los trabajadores agrícolas y el resto de disposiciones mencionadas permiten inferir que los derechos laborales señalados en el parámetro de control han tenido un desarrollo legislativo<sup>22</sup>. Por lo antes mencionado, no se configura la inconstitucionalidad por omisión absoluta alegada, debido a que el legislador ha desarrollado en el ordenamiento jurídico secundario el mandato contenido en el art. 45 Cn. al menos en algún grado de cumplimiento de los que admite tal disposición constitucional. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad por omisión absoluta alegada*.

C. A pesar de lo anterior, es necesario aclarar dos cosas. La primera es que esta resolución no supone de ninguna manera que esta Sala convalide el contenido de la normativa que cumple con el mandato constitucional derivado del art. 45 Cn. Lo único que significa es que el mandato es objeto de alguna especie de regulación, por lo que no es posible afirmar que ha sido totalmente omitido. La segunda es que a pesar de que hay regulación de algunos asuntos relacionados con la seguridad social de los trabajadores agropecuarios —por lo que no hay omisión total—, esto no supone que esta decisión abarque o condicione el resultado de otros procesos constitucionales en donde se ha impugnado alguna normativa vinculada con los derechos laborales de tales trabajadores.

---

<sup>21</sup> Todo lo dicho en este párrafo consta en el auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 10-2018.

<sup>22</sup> Al respecto, véase el auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 10-2018.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad por omisión absoluta alegada* por la ciudadana Silvia Elena García Castro, por el supuesto incumplimiento del mandato derivado del artículo 45 de la Constitución respecto de los trabajadores agrícolas. La razón de esta decisión consiste en que el mandato contenido en la disposición constitucional mencionada tiene algún grado de cumplimiento en los Capítulos I, III, IV, V, VI y VII del Título III y artículos 56, 57, 58, 59, 89, 90, 91, 92 y 93, todos del Código de Trabajo, así como en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia de ella al Director de dicho ente público.

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

